



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-00808-00

Accionante: Alisadiela Arias

Accionado: Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por la señora Alisadiela Arias, mediante apoderado judicial², en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad.

La peticionaria estima vulnerados sus derechos por parte de la entidad accionada, que al proferir sentencia de segunda instancia el 8 de noviembre de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334204720170006001, revocó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, que había accedido a sus pretensiones.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución³, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁵ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ Obra en aplicativo digital Samai con certificado 8ABD60E4B0202DCC 82E81857E086C7A4 AC30F311A5DBB907 A2D1F369010EC471.

² Obra en aplicativo digital Samai con certificado D90717D65E44B7B7 AA7343AF818C34A1 0DB1096C436F5EDE 5E1B7D88BD2EFE10.

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁵ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Alisadiela Arias en contra de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Alisadiela Arias en contra de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General – Dirección General de Sanidad Militar, entidad accionada dentro del asunto ordinario ya referido; así como al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá que conoció en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

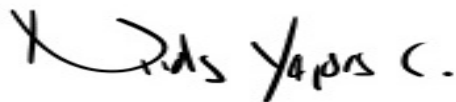
CUARTO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa con radicado No. 11001334204720170006001.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional 180.460 del C.S.J., para que actúe en la presente acción en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 3 de marzo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in black ink, appearing to read "N. Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente